

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**PUEBLA, PUEBLA, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del C. [REDACTED], en su carácter de poseedor de ejemplares de fauna silvestre, inspeccionado en calle [REDACTED]; con motivo de la orden de inspección contenida en el oficio número **PFPA/27.3/2C.27.3/3383/17** de fecha 27 de noviembre de dos mil diecisiete.-----

RESULTANDO-----

1.- Qué, mediante orden de inspección antes descrita, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, Biol. Mario Barrera Bojorges; quien ordenó, visita de inspección en materia de vida silvestre al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED].-----

2.- Qué, con fecha treinta de noviembre de 2017, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, los CC. [REDACTED]; acreditados con las credenciales folios números [REDACTED], como Inspectores Federales de esta Delegación Federal y en sus funciones de inspección en materia de vida silvestre; procedieron a realizar la visita de inspección, entendiéndose la citada diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de poseedor de la fauna silvestre, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral folio número [REDACTED] designando como sus testigos de asistencia a los CC. [REDACTED], cuyos datos de identificación quedaron asentados en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017.-----

3.- Qué, el día trece de abril de dos mil dieciocho, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre del C. [REDACTED].

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por el que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación, el día diez de agosto de dos mil dieciocho, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

4.- Qué, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED], exhibe escrito compuesto de una foja útil en un sólo lado y una copia anexa de credencial del ife, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Puebla, mediante el cual realizó manifestaciones; asimismo con fecha 17 de agosto de dos mil dieciocho de nueva cuenta es presentado escrito compuesto en una foja útil en un solo lado; lo anterior en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha trece de abril de dos mil dieciocho; documentales que serán valorados en la presente resolución.-----

5. Qué, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo administrativo, por el que se otorgó un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviniera, el emplazado presentase sus Alegatos correspondientes situación que no realizó.-----

POR LO EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y;-----

CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Fracciones IX, X, XI, XII, XIX, XLIX relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso “B” y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la procuraduría federal de protección al ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, que en su parte conducente señala, artículo primero.- para el cumplimiento de sus atribuciones, la procuraduría federal de protección al ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, de acuerdo a lo siguiente: numeral 20.- delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de puebla, con sede en la ciudad de puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el estado de puebla; y artículo segundo que señala “las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 16 Fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 29, 30, 31, 37, 78 Párrafo Segundo, 78 Bis, 110, 122, 123, 124, 127 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 1, 2 fracción, 27, 50 y 52, 131 y 131 bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/594/19 de fecha 16 de mayo de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, designó a la C. María Elizabeth Pérez Castillo como encargada de despacho de la Delegación en Puebla partir de esa fecha, como encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla -----

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, instrumentada en el Acta número **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

fecha 30 de noviembre de 2017, se desprendieron las siguientes:-----

Hechos u omisiones: Una vez que se explica el alcance, se da cumplimiento a la orden de inspección ordinaria No. PFPA/27.3/2C.27.3/3383/17, procediendo a ingresar al domicilio antes citado con el consentimiento del inspeccionado y en compañía de los testigos, se procede a:

Realizar recorrido por el inmueble sujeto a inspección para verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre en posesión, así como realizar su identificación de la especie que corresponda. Donde se tiene que el lugar es un

domicilio particular, donde se observa una galera dentro del domicilio con dimensiones de 8 mts de ancho por 20 mts de largo hecho paredes de concreto y techo de lámina galvanizada, donde se observa la existencia de jaulas metálicas donde existe una jaula de 1.50 mts de fondo, 1.20 mts de alto y 3.90 mts de largo, piso de concreto, cubiertos en sus paredes por lámina galvanizada y malla ciclónica en regulares condiciones físicas y en el cual en su interior se observan dos **(02)** ejemplares de fauna silvestre de nombre común Coyote de nombre científico *Canis latrans* en aparente buen estado de salud; en otra jaula metálica con paredes de malla ciclónica, con dimensiones de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, en regulares condiciones físicas, donde en su interior se observa la existencia de uno **(01)** ejemplar de Gato montés de nombre científico *Lynx rufus*, en aparente buen estado de salud, así mismo, se observa otra jaula metálica con paredes de malla ciclónica, con dimensiones de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, en regulares condiciones físicas, donde en su interior se observa la existencia de un **(01)** ejemplar de nombre común Tigrillo de nombre científico *Leopardus tigrinus*, en aparente buen estado de salud; de igual manera se observa otra jaula metálica con paredes de malla ciclónica, con dimensiones de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, en regulares condiciones físicas, donde en su interior se observa la existencia de dos **(02)** ejemplar nombre común de Mapaches de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

nombre científico *Pricyon lotor*, en aparente buen estado de salud, donde dichos encierros cuentan con bebederos y alimento.

Verificar el estado físico del ejemplare de vida silvestre, partes y/o derivados, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización, manejo y posesión, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre. Respecto a este punto, los ejemplares identificados se observa en aparente buen estado de salud, no se observan ni se tiene métodos o instrumentos apropiados para su manejo, así también los ejemplares de fauna silvestre se observan tranquilos ante la presencia del hombre; la alimentación del coyote se basa en: cabezas y tripas de pollo y carne de puerco y croquetas para perro, la alimentación del gato montés se basa en: cabezas y tripas de pollo y carne de puerco y croquetas para perro, en cuanto a la alimentación del tigrillo está basado en: cabezas y tripas de pollo y carne de puerco y croquetas para perro, y respecto a los mapaches su alimentación es a base de: cabezas y tripas de pollo y carne de puerco, calabazas y croquetas para perro.

Verificar el sistema de marcaje del ejemplare, partes y/o derivados de vida silvestre, que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Respecto a los ejemplares de nombre común Coyote de nombre científico *Canis latrans*, el Gato montés de nombre científico *Lynx rufus*, el ejemplar de tigrillo de nombre científico *Leopardus tigrinus*, y los ejemplares de Mapache de nombre científico *Pricyon lotor*, todos los ejemplares antes descritos se encuentran en “Edad Adulta”, sin señal o marca visible que señale que provienen de un aprovechamiento autorizado y/o acredite su legal procedencia.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, partes y derivados que se encuentren en su posesión lo anterior con fundamento el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. En este momento se le solicita al visitado la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares, a lo que el visitado manifiesta **NO** contar en este momento con ninguna documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares en mención.

El inspeccionado deberá exhibir la información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad. El visitado **NO** exhibe ningún documento o información relativa del lugar donde se ubican los ejemplares de vida silvestre observados.

Que el inspeccionado exhiba la autorización ó Registro ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso ante la Dirección General de Vida Silvestre para la posesión de ejemplar, partes y derivados de la vida silvestre, con fundamento al artículo 135 bis fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General de vida Silvestre. En este momento el visitado **NO** exhibe la Autorización o Registro ante la SEMARNAT.

Se anexan fotografías de los ejemplares inventariados.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Vista de la jaula donde se encuentran los coyotes



Vista de la jaula donde se encuentran los coyotes



Vista de la jaula donde se encuentra el gato montes



Vista de la jaula donde se encuentra el gato montes



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Vista de la jaula donde se encuentra el tigrillo



Vista de la jaula donde se encuentra el tigrillo



Vista de la jaula donde se encuentran los mapaches

Vista de la jaula donde se encuentran los mapaches

Séptimo.- Disposiciones Legales Presuntamente Transgredidas y Medidas de Seguridad Aplicadas:

En virtud de lo anterior y de los hechos y omisiones asentados en la presente acta se desprende que el **C. [REDACTED]**, en su carácter de Posesionario de la fauna silvestre, con domicilio para ser notificados en [REDACTED]

[REDACTED], +/- 3metros, datos obtenidos con Geoposicionador marca Garmi, Modelo GPSmap 62 Datum WGS 84, se desprende que existen irregularidades, las aplicables de acuerdo al marco legal vigente.

Acto seguido con fundamento en lo previsto en los Artículos 170 fracción II de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114 y 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y en relación con el Artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este momento se ordenan y aplican las siguientes medidas de seguridad: **Aseguramiento precautorio de:**

- **Dos (02)** ejemplares de fauna silvestre de nombre común Coyote, de nombre científico *Canis latrans*, los cuales se encuentran en una

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 1.20 mts de alto y 3.90 mts de largo, piso de concreto, cubiertos en sus paredes por lámina galvanizada y malla ciclónica. Dichos ejemplares se observan en aparente buen estado de salud.

- **Uno** (01) ejemplar de Gato montés, de nombre científico *Lynx rufus*, el cual se encuentra en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica. Dicho ejemplar se observa en aparente buen estado de salud.

- **Uno** (01) ejemplar de nombre común Tigrillo, de nombre científico *Leopardus tigrinus*, el cual se encuentra en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica. Dicho ejemplar se observa en aparente buen estado de salud.

- **Dos** (02) ejemplar de nombre común Mapache de nombre científico *Prionyx lotor*, el cual se encuentra en jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica. Dicho ejemplar se observa en aparente buen estado de salud.

Designando como resguardante y depositario legal de los ejemplares de fauna silvestre asegurados, al **C. [REDACTED]**, en su carácter de Posesionario de fauna silvestre, haciéndole de su conocimiento que los ejemplares de fauna silvestre descritos anteriormente quedarán bajo su resguardo y custodia y a disposición de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, quedando depositados físicamente los ejemplares de fauna silvestre asegurados dentro del domicilio ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED]. Estando obligado a conservarlos, respondiendo de los daños menos cabos o perjuicios que sufrieren, por malicia negligencia o mala fe, apercibiéndole que no deberá enajenar o grave los bienes asegurados,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

proveyendo las medidas necesarias para su salvaguarda y custodia, evitando que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan, procediendo a su devolución cuando esta delegación en el estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por mandato Judicial lo requiera de conformidad con la Ley Federal de bienes asegurados, apercibiéndole en este acto, que de disponer de los bienes que se dejan en su depósito y/o sustraerlos del lugar previamente señalado, incurrirá en las penas previstas y sancionadas por los artículos 382 y 383 del Código Penal Federal vigente, firmando al margen y al calce de la presente, en señal de conocimiento, y aceptación del cargo conferido, así como del alcance legal de dicho apercibimiento.

De igual forma, se le hace saber al visitado que para efecto de ordenar el retiro de la medida de seguridad impuesta, deberá presentar en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los documentos con los cuales acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre descritos en la presente acta de inspección, lo anterior en un término de 5 días hábiles contados a partir del cierre de la presente acta de inspección.

III.- Al haber quedado debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento el promovente ejerció su derecho a presentar sus manifestaciones mediante escritos señalados en el considerando que nos antecede; por lo cual se procede al estudio de las irregularidades circunstanciadas en acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017, relativas a la posesión en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; de los siguientes ejemplares de fauna silvestre:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- **Dos** (02) ejemplares de fauna silvestre de nombre común Coyote, de nombre científico *Canis latrans*, los cuales se encuentran en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 1.20 mts de alto y 3.90 mts de largo, piso de concreto, cubiertos en sus paredes por lámina galvanizada y malla ciclónica. Dichos ejemplares se observan en aparente buen estado de salud.
- **Uno** (01) ejemplar de Gato montés, de nombre científico *Lynx rufus*, el cual se encuentra en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica. Dicho ejemplar se observa en aparente buen estado de salud.
- **Uno** (01) ejemplar de nombre común Tigrillo, de nombre científico *Leopardus tigrinus*, el cual se encuentra en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica. Dicho ejemplar se observa en aparente buen estado de salud.
- **Dos** (02) ejemplar de nombre común Mapache de nombre científico *Prionyx lotor*, el cual se encuentra en jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica. Dicho ejemplar se observa en aparente buen estado de salud.

En razón del estudio de las actuaciones se tiene como tal el Acta Inspección **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual es valorada como documental publica, misma que hace prueba plena dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa, en términos de los artículos 202, 203, 204 y 205 todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos Federales en la cual los inspectores Federales hicieron constar la posesión ilícita de varios ejemplares de fauna silvestre, lo que puso en evidencia y comprobación el Acta de Inspección, a la que hoy se le otorga pleno valor probatorio, como documental publica dentro de las actuaciones que se resuelven misma que se inserta y reproduce como si a la letra se tuviese; asimismo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

como obviada a la posesión de los citados ejemplares se apreció la falta de acreditamiento de los mismos.

Así, conforme a lo anterior, se precisa que al servir de soporte legal para acreditar los extremos de las infracciones cometidas; el Acta de Inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017, ya que se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, puesto que tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por parte del C. [REDACTED]; sirva para robustecer lo anterior las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

Ahora bien, con fecha 25 de abril y 17 de agosto ambos de 2018, el C.

██████████, presentó escrito de manifestaciones y pruebas con relación al procedimiento que le instauro esta Autoridad bajo el expediente en que se actúa, mismos que a fin de no realizar repeticiones inútiles e innecesarias, se inserta en el presente párrafo como si a la letra se tuviese, en atención al principio de economía procesal; pero no por ello deberá de dejar de citarse sus argumentos que guardan relación con el inicio de procedimiento, tales como;

“.. se recibió un citatorio y una cédula de notificación del sr. ██████████
██████████ adscrito a esa de legación en la cual las recibe mi hijo ██████████, ya que su servidor ██████████
██████████, me encontraba en el municipio de ██████████, Puebla cumpliendo con mi trabajo, a lo cual le informo que los animales que están bajo mui custodio se encuentran bien siendo

1. 2 coyotes (hembra y macho)
2. 2 mapaches
3. 1 gato montes
4. 1 chaltigre

Los alimento con croquetas, tripas de pollo, cabezas y cuando se muere un lechón pasa a ser alimento también le comento que no cuento con documentación que acrediten ser de mi propiedad...” (sic.)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Bajo ese contexto, esta Autoridad señala que los argumentos vertidos por la visitada no son suficientes ni desvirtúan los hechos de infracción y a contrario sensu se desprende su confesional expresa; lo anterior toda vez que la documentación y los argumentos señalados en su escrito mencionado, no resultan suficientes, conforme a lo siguiente:

Efectivamente como fue señalado mediante acta de inspección se pudo verificar la posesión y existencia de varios ejemplares de fauna silvestre, dentro del inmueble objeto de inspección, lo cual corroboró el mismo emplazado en su escrito de manifestaciones al señalar que se los regalaron y que no cuenta con documentación que acrediten ser de su propiedad (legal procedencia); de lo anterior se advierte claramente infracciones a la Ley de la materia y su Reglamento puesto que la simple y llana posesión de ejemplares de fauna silvestre, obliga a los tenedores de los mismos acreditar su legal procedencia de acuerdo a los Artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en razón de lo anterior su argumentación sólo viene a corroborar los hechos de infracción.

En razón de lo anterior esta Autoridad determina que con los medios de prueba y constancias que formaron al expediente en que se actúa, encuentra plenamente acreditado que el visitado tenían en posesión ejemplares de fauna silvestre sin acreditar su legal procedencia de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamentación, en sus artículos;

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

CAPÍTULO X LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO QUINTO

Legal Procedencia

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación. En esa tesitura, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las manifestaciones, realizadas por la C. [REDACTED], NO desvirtuaron las imputaciones realizadas al haber tenido en su posesión ejemplares de fauna silvestre sin acreditar su legal procedencia.

En razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por el C. [REDACTED], encuadra en el supuesto previsto en el artículo 122 fracción, X, y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que establece

“artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Fracción X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

*Fracción XXIV. **Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.*** -----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de los hechos asentados en el acta de inspección **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017; con el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de abril de 2018; con la cédula de notificación de fecha 10 de agosto de 2018; con los escritos ofrecidos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por el emplazado, y finalmente con todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

VI.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 122 fracciones X, y XXIV, 123 fracciones I, II y VII, 124, 127 Fracción II, 128, de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, así como en el artículo 169 fracciones I, II y IV, artículo 171 fracciones I, IV y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **es procedente ordenar:**-----

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de **Amonestación por escrito** previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución, apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

B).- Se imponen las siguientes **sanciones pecuniarias** al C. [REDACTED]:-----

Con fundamento en lo establecido en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 122 Fracción X, XXIV, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, se impone una sanción pecuniaria al C. [REDACTED], consistente en 150 unidades de medida y actualización, vigente al momento de cometerse la infracción (27 de noviembre de 2017); equivalente a **\$12,006. pesos 00/100 M. N. (Doce mil, seis pesos 00/100 M.N.)**, por poseer en cautiverio ejemplares de fauna silvestre sin acreditar su legal procedencia y en contravención a las Ley de la materia y su reglamento que protegen y regulan ese hecho, a fin de que nuestra fauna silvestre presente en el País se siga desarrollando y otorgar un medio ambiente sano en beneficio de la población Mexicana.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421 -

C).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 Fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, al no haberse desacreditado los extremos de las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento, y toda vez que en el Acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017, se dictaron medidas de seguridad; es por lo que se ordena el decomiso de;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- **Dos** (02) ejemplares de fauna silvestre de nombre común Coyote, de nombre científico *Canis latrans*, los cuales se encuentran en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 1.20 mts de alto y 3.90 mts de largo, piso de concreto, cubiertos en sus paredes por lámina galvanizada y malla ciclónica.
- **Uno** (01) ejemplar de Gato montés, de nombre científico *Lynx rufus*, el cual se encuentra en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica.
- **Uno** (01) ejemplar de nombre común Tigrillo, de nombre científico *Leopardus tigrinus*, el cual se encuentra en una jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica.
- **Dos** (02) ejemplares de nombre común Mapache de nombre científico *Prionyx lotor*, el cual se encuentra en jaula metálica de 1.50 mts de fondo, 87 cm de alto y largo 1.10 mts de largo, con paredes de malla ciclónica.

Cuyos ejemplares se encuentran depositados físicamente en: domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; y bajo el depósito del C. [REDACTED].

VII.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017, por

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

no acreditar la legal procedencia de los ejemplares antes mencionados; violentando con dicha conducta el marco jurídico establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento que ya han quedado precisados con anterioridad y que se reproducen e insertan en el presente párrafo.-----

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, no es posible determinarlas, toda vez que no exhibe documento o prueba idónea para tal efecto, por lo que es de considerar, el contenido del acta de inspección **PFPA/27.3/2C.27.3/188-17** de fecha 30 de noviembre de 2017, en la actitud de las omisiones circunstanciadas y actividades que se realizó (obtener fauna silvestre de manera ilegal), por lo cual se deduce que la sanción pecuniaria impuesta es acorde con su capacidad económica.-----

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, siendo que estaba obligado a ello, al no proveerse de la asesoría técnica para la obtención de fauna silvestre conforme a la legislación aplicable; constituyendo un beneficio de apropiación ilegal de ejemplares de fauna silvestre.-----

D).- El carácter intencional de la acción u omisión se desprende que dentro de las actuaciones que nos ocupa, el citado [REDACTED], de acuerdo a las constancias obtuvo poco a poco fauna silvestre bajo la argucia de que le fueron obsequiados en diversos momentos lo cual constituye una acción concertada y de manera intencional.-----

E).- El grado de participación e intervención, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, son responsabilidad directa del citado [REDACTED].-----

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que **no** existe resolución firme, en la que se haya sancionado al **C.** [REDACTED], por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente**; en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 104 y 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre se ordena su inscripción al padrón de infractores que lleva esta Procuraduría a fin de actualizar su reincidencia con posterioridad.-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 122 fracciones X, XXIV, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, tomando en consideración las condiciones del infractor, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por vez primera, es de sancionarse y se sanciona al C. [REDACTED]

[REDACTED], con una multa de **\$12,006.00 M. N.** (doce mil, seis pesos 00/100 M.N.); equivalente a 150 unidades de medida y actualización, vigente al momento de cometerse la infracción (30 de noviembre de 2017); **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, ubicada en Atlixcáyotl No 1499 “A” 4º piso 1. Col. Reserva Territorial Atlixcayotl, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla; debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia llevará acabo el procedimiento administrativo de ejecución.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

-----**R E S U E L V E**-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Primero.- Ha quedado comprobado que el C. [REDACTED], incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III, IV y V de la presente resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución apercibiéndole que ha quedado **Inscrito en el Padrón de Infractores** de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Tercero.- Se impone al C. [REDACTED], una multa de **\$12,006.00 M. N.** (doce mil, seis pesos 00/100 M.N.); equivalente a 150 unidades de medida y actualización, vigente al momento de cometerse la infracción (30 de noviembre de 2017), esto por la actividad descrita en el considerando segundo de la presente resolución, con lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracciones X y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, en vigor, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Cuarto.- Se ordena el decomiso de los ejemplares descritos en el considerando VI inciso “C”; mismos que quedaron depositados en el lugar de la inspección y bajo el depósito del C. [REDACTED].-----

Quinto.- Una vez que cause estado túrnese copia autógrafa a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, ubicada en Atlixcáyotl No 1499 “A” 4º piso 1. Col. Reserva Territorial Atlixcayotl, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla; con el objeto de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Sexto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.-----

Séptimo.- Hágase del conocimiento al Representante Legal del C. [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, Número 1303, Edificio “Papillón”, Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Octavo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. MARÍA ELIZABETH PÉREZ CASTILLO SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012. Y POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ A PARTIR DE ESA FECHA, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.